



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL

### SANCIONADOR:

PS-20/2019

### DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

### EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/14/2019

### MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

KARLA GIOVANNA CUEVAS  
ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**Acuerdo plenario** en el que se determina regularizar el procedimiento sancionador, en consecuencia, dejar sin efectos el auto de trece de junio de dos mil diecinueve, dictado en el presente expediente por lo que hace a la determinación de declarar la debida integración del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/14/2019, a efecto de ordenar su reposición, con base en las consideraciones siguientes:

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Unidad Técnica/Autoridad Instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Denuncia.** El seis de abril<sup>1</sup>, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

candidato a Gobernador del Estado, y de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Transformemos, que integraron la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

**1.2 Tramitación de la denuncia ante el Instituto.** El doce de abril, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de investigación, y una vez desahogadas ordenó el emplazamiento a la parte denunciada y citación al denunciante a la audiencia de contestación pruebas y alegatos.

**1.3 Reposición del procedimiento.** Al advertir omisiones y deficiencias en las constancias obrantes en autos, se ordenó a la Unidad Técnica, reponer el procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4 Integración.** Una vez desahogado la reposición del procedimiento ordenado, el trece de junio la Magistrada Instructora determinó que el expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2019 se encontraba debidamente integrado, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

**1.5 Determinación de la mayoría.** En sesión pública de veinte de junio, la Magistrada Instructora sometió a consideración de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentaron su propuesta, éstas fueron rechazadas por mayoría de votos bajo el razonamiento que el procedimiento sancionador no estaba debidamente integrado, pues éste no fue admitido por la autoridad instructora.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Tribunal**

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**especial sancionador**, en el que se denunció la posible comisión de hechos que pueden configurar, por un lado, la violación a las reglas de propaganda electoral contenidas en los artículos 160, fracción III, en relación con el 152, fracción II y 164 de la Ley Electoral, así como al 134 de la Constitución federal por el uso indebido de programas sociales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

## 2.2. Actuación colegiada

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia 11I99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>2</sup>

El trece de junio, la Magistrada Instructora determinó mediante acuerdo de sustanciación que, el procedimiento administrativo se encontraba debidamente integrado.

No obstante, durante la sesión de veinte de junio, la mayoría del pleno consideró que debe reponerse el procedimiento, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que no se emitió el acuerdo admisorio correspondiente, por tanto resulta necesario regularizar el procedimiento sancionador y en consecuencia dejar sin efectos el proveído referido en el párrafo que antecede.

Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto a la sustanciación

---

<sup>2</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

e integración del procedimiento que nos ocupa; de ahí que se estará a la regla referida en la jurisprudencia citada, y por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

### **2.3. Regularización del procedimiento.**

Se estima necesario la regularización<sup>3</sup> del expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2019, toda vez que éste no se encuentra debidamente integrado, al no haber sido admitido por la autoridad instructora.

Cabe precisar que si bien, este Tribunal está impedido para revocar sus propias determinaciones, la excepción a dicha regla es el mecanismo llamado regularización del procedimiento.

Tal figura se actualiza derivado de una omisión o de un acto no relacionado con la controversia del juicio principal, como en el caso es la determinación que el expediente administrativo del procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, pese a que se advirtió que la autoridad instructora había omitido admitir la denuncia para dar inicio al procedimiento sancionador.

En principio cabe señalar que, en la reforma constitucional y legal 2014-2015 se previó un sistema mixto para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

De manera que, le corresponde al Instituto a través de la Unidad Técnica o sus Consejos Distritales la fase de investigación y, a este Tribunal determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Para lo cual, en primer término se debe de analizar la debida integración de manera previa a la elaboración del proyecto de sentencia.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley Electoral, es atribución de éste órgano colegiado revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o

---

<sup>3</sup> Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han ordenado la regularización de los medios de impugnación en los siguientes expedientes: SUP-JDC-419/2018, SM-JLI-16/2017, ST-JDC-163/2016 y SX-JDC-159/2014.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso se ordenará diligencias para mejor proveer.

Ello pues, si bien se trata de la facultad de la Magistrada o el Magistrado instructor, sin embargo, dicho acuerdo de sustanciación no vincula a la revisión que el Pleno está obligado a realizar, puesto que, las determinaciones dictadas por la magistrada instructora están sujetas a ser, de alguna manera, ratificadas o modificadas en la sentencia respectiva, derivado de la actuación y decisiones que adopte el órgano colegiado.<sup>4</sup>

Tal criterio es en sintonía por lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: “AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO”<sup>5</sup> respecto a que el Presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el Tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

También, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-271/2016, que revocó la determinación de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes e impuso un apercibimiento a los Magistrados integrantes de la mencionada Sala, por incumplir su deber de respetar el principio de legalidad, ya que antes de resolver el procedimiento especial sancionador, debió revisar la debida integración del expediente respectivo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la denuncia fue presentada el seis de abril, por lo cual la Unidad Técnica, desplegó las siguientes actuaciones:

- El doce de abril dictó el auto en el que, entre otras cosas, se radicó la queja, ordenó la diligencia de inspección de páginas de internet y reservó la admisión y emplazamiento.
- Una vez realizada tal diligencia, el dieciocho de abril emitió un acuerdo en el que requirió diversa información al denunciado y

---

<sup>4</sup> Criterio adoptado en los expedientes SUP-JDC-161/2017 y acumulados, así como en el juicio SUP-JRC-82/2017 y acumulado.

<sup>5</sup> Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1506. VI.1o.P. J/53, Registro No. 175 143.

una vez más, determinó la reserva de admisión y emplazamiento.

- Habiéndose desahogado el requerimiento, el veintiocho de abril emitió un nuevo acuerdo en el que tuvo por recibido dicho escrito, ordenó la diligencia de desahogo del disco compacto, y de nueva cuenta determinó la reserva de admisión y emplazamiento.
- El cinco de mayo, emitió un acuerdo en el que se glosó el acta circunstanciada en la que consta la diligencia ordenada, y se señaló que: *“mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecinueve se determinó reservar el emplazamiento en tanto se desahogaran diversos requerimientos de información; en este sentido y habida cuenta que se han desahogado los mismos, se procede a emplazar a las partes”*, además en el referido apartado a la letra se dispone que *“en caso de admitirse la denuncia debe proveerse respecto al emplazamiento”*, por lo que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el emplazamiento y citación a la misma.

De lo anterior se desprende que la autoridad instructora fue omisa en admitir el procedimiento sancionador.

Ahora bien, es de explorado derecho que el procedimiento está conformado por diversas etapas concatenadas entre sí, siendo la primera la admisión, para lo cual, como lo disponen los artículos 376 de la Ley Electoral y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Unidad Técnica revisará que se cumplan con los requisitos de la denuncia y que no se actualice alguna causal de improcedencia, así como la precisión de la infracción denunciada, y la totalidad de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

En ese sentido, la admisión representa un presupuesto procesal, sin el cual, no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica a un procedimiento lo que implica que dicha actuación no se trate de un mero formalismo que pueda obviarse o tenerse implícito en las actuaciones subsecuentes.

Al respecto, la Sala Superior determinó en la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, que la admisión no sólo contiene la determinación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sobre la existencia de la posible infracción, sino también sobre la probable responsabilidad, pues, una vez admitida la queja o denuncia, se emplazará al denunciado y se le correrá traslado con copia de la queja o denuncia y de los medios de prueba, a efecto de que la parte denunciada esté en condiciones de contestar respecto de las imputaciones que se le formulan.

Ello, puesto que la normativa electoral exige como requisito de la denuncia la narración de los hechos constitutivos de la infracción, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o las que deban requerirse por la autoridad, cuestiones que son objeto de análisis en el acuerdo de inicio o de admisión, en el que se determina que los hechos denunciados posiblemente constituyan una violación a la ley en el aspecto señalado, toda vez que de no ser así, procedería desechar de plano la denuncia.

De forma que, una vez que admita la denuncia e inicie el procedimiento sancionador, se emplazará al denunciado a quien se le informará de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, ese mandato implica que al sujeto en contra del cual se sigue el procedimiento se le considera presuntivamente responsable de los hechos denunciados.

En esa tesitura, el acuerdo en el que se determina la admisión de una denuncia, da continuidad a las etapas subsecuentes como lo son el emplazamiento y la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, ello no implica que al existir las actuaciones posteriores traiga como consecuencia que deba de entenderse por admitida la denuncia.

Máxime que es a partir de la emisión del acuerdo de inicio, cuando en su caso los imputables estén en condiciones de combatirlo, a partir de las consideraciones y fundamentos ahí expuestos; tal como fue señalado en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."

Así, de las actuaciones obrantes en autos se advierte la radicación, y posteriormente el emplazamiento, lo que no podría entenderse

implícitamente que se hayan satisfecho los requisitos de la denuncia y en suma la emisión del auto de admisión.

Máxime que todas las actuaciones deben revestir las formalidades constitucionales y legales, como lo son la debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, para evitar una eminente violación procesal, lo procedente es que se reponga el procedimiento a efecto de que se integre debidamente, por consiguiente se deberá dejar sin efectos el punto de acuerdo Segundo del auto de trece de junio.

Cabe precisar que, atendiendo el aforismo latino “lo útil no debe viciar a lo inútil”, así como al principio de expeditez que rige al procedimiento especial sancionador, es que deben quedar firme todas las actuaciones relativas a la fase de investigación realizadas por la autoridad instructora.

Esto es, las diligencias y requerimientos, así como sus respectivos desahogos, ocurridos todos, con anterioridad al acuerdo en el que se ordena el emplazamiento de la parte denunciada y citación a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

#### **2.4. Efectos**

De lo anterior se desprende que la autoridad instructora fue omisa en admitir el procedimiento sancionador, actuación que deriva de su obligación de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, lo que se hace consistir en la integración del expediente que se relaciona.

Por lo que con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 381, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se **ordena** a la Unidad Técnica reponga el procedimiento, para que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Se pronuncie respecto a la admisión del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/14/2019** de conformidad con el artículo 376 de la Ley Electoral y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el que precise la infracción denunciada, así



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como la totalidad de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

2. Posteriormente a la admisión, a efecto de salvaguardar el principio de legalidad y debido proceso, deberá emplazar a los denunciados conforme lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral local que a la letra dice:

**“Artículo 377.-** Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. **En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral”.

(Destacado de esta autoridad)

3. Hecho lo ordenado, deberá celebrar la audiencia de contestación pruebas y alegatos resolviendo sobre la admisión todas y cada una de los medios de prueba aportados por las partes, y en caso de no advertir diligencia alguna por desahogar deberá remitir el expediente original a este Tribunal para efectos de revisar su cumplimiento y de encontrarlo debidamente integrado proceder a su resolución.

Por los razonamientos debidamente fundados y motivados se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **regulariza** el presente procedimiento, por los que se deja sin efectos el punto de acuerdo segundo del auto de trece de junio del año en curso.

**SEGUNDO.** El expediente **IEEBC/UTCE/PES/14/2019**, **no se encuentra debidamente integrado**, por lo que se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, su **reposición** para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO.** **Remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/14/2019**.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**

**MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES**

**MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO TURNADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, EN RAZÓN DEL RETORNO DEL EXPEDIENTE PARA RESOLVER RELATIVO AL PS-20/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.**

Se disiente del proyecto de **Acuerdo Plenario** puesto a consideración, dado que resulta inaplicable al caso en estudio, pues de conformidad con el artículo 57 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Baja California<sup>6</sup>, que a la letra dice: *“Los autos o Acuerdos Plenarios, son resoluciones trascendentes para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de los recursos; para la substanciación de los mismos, su acumulación, y en general para el desarrollo de la instrucción.*

***En los procedimientos especiales sancionadores, los autos son resoluciones trascendentes para la substanciación de los mismos, y en su caso para su acumulación.***

*Los autos o acuerdos plenarios deberán estar siempre fundados y motivados.*

Por otro lado, el diverso precepto 58 del ordenamiento que nos ocupa establece que: *“Las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal son resoluciones de fondo de los recursos interpuestos, que deciden sobre la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados. **En los Procedimientos especiales sancionadores las sentencias tendrán los efectos a que se refiere el artículo 382 de la Ley electoral...**”* Este último prevé que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o*
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.*

---

<sup>6</sup> En adelante Reglamento.

Bajo el contexto jurídico que precede, resulta oportuno destacar que si bien los Acuerdos Plenarios son resoluciones, estas se refieren en cuanto a la admisión, desechamiento o sobreseimiento de los recursos, más no así de los procedimientos especiales sancionadores, ya que a estos nos referimos a AUTOS.

Siendo estos últimos, resoluciones trascendentes para la sustanciación de los mismos, autos que en su oportunidad fueron dictados durante el trámite correspondiente, partiendo desde la asignación preliminar en donde se examinó para informar a la Presidencia, luego turnarse a la o el Magistrado ponente, quien se encargará de radicar la denuncia y se pronunciará sobre el cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California<sup>7</sup> de los requisitos previstos en la Ley de la materia,

Además de pronunciarse respecto de la investigación implementada para el esclarecimiento de los hechos denunciados, revisado que fue, y dictados los autos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, se emite por conducto del Magistrado ponente un acuerdo de debidamente integrado el expediente, y dentro de los seis días siguientes al mismo deberá hasta entonces poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo, quien resolverá en sesión pública en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.(Artículo 380 a 382 de la Ley Electoral del Estado de Baja California)<sup>8</sup>

De lo anterior se infiere que, no hay cabida legal **para ordenar dejar sin efecto el auto dictado por esta ponencia el trece de junio del dos mil diecinueve**,<sup>9</sup> con la única finalidad de ordenar la reposición del procedimiento, para efecto de que la autoridad sustanciadora se pronuncie de manera literal en cuanto al inicio de procedimiento exigido por el artículo 376 de la Ley de la materia, **aspecto que fue soslayado en el acuerdo materia de la reposición**, esto es, en el mencionado proveído se destacó en el punto de acuerdo SEGUNDO, la advertencia de la irregularidad de la literalidad exigida por el precepto invocado,

---

<sup>7</sup> En adelante Instituto.

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>9</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consistente en emplear en su redacción del proveído observado, el término “se admite la denuncia”, para ello se hizo un análisis acucioso con respecto al punto en debate, por lo que a criterio de la ponencia se determinó declarar que el expediente en que se actuaba se encontraba como ya se dijo **“debidamente integrado”**, tomando en consideración para ello, que las fases que componen el desarrollo de la integración del expediente que se relaciona, tal vocablo deviene implícito, pues en proveído de doce de abril, en el punto noveno, dictado por la sustanciadora en lo concerniente, una vez que se tuvo por radicada la denuncia, se reservó la admisión de la misma, así como el emplazamiento, lo que reiteró en acuerdo de dieciocho de abril, en el punto cuarto, sobresaliendo del mismo que se pronunciaría al respecto *hasta en tanto no se allegara de elementos de convicción que estimara pertinente*, por lo que continuó la Unidad Técnica de lo Contencioso con la investigación, proveyendo en los mismos términos el veintiocho de abril, cinco y veintiocho de mayo, en este último, en el punto de acuerdo segundo, determinó continuar con el procedimiento, esto es, no lo desechó, soportando su decisión, los elementos probatorios de los que se allegó, acto inmediato procedió a continuar con las subsecuentes etapas procesales del procedimiento especial sancionador iniciado, dando como resultado la estimación de colmado el auto admisorio de denuncia, esto es, que con este acuerdo de inicio, se observa la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de los denunciados en el caso, pudiendo resultarles la limitación o prohibición de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos políticos electorales de los actores involucrados.<sup>10</sup> Por tanto, conllevó a la integradora a señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, así mismo, ordenó el emplazamiento a los denunciados, lo que se acató a cabalidad según muestran las constancias, esto fue así, ya que al momento de emplazarlos se les hizo sabedores de la denuncia, a efecto de que la contestaran, ofrecieran pruebas y formulación de alegatos, lo que se cumplió; haciendo valer sus derechos por escrito en atención a la denuncia planteada por el quejoso, tanto el Representante del Partido

---

<sup>10</sup> Argumento consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6,2010. Página 30.

Morena como el entonces candidato a Gobernador Jaime Bonilla Valdez, y en su carácter de denunciante el Representante Propietario del Partido Acción Nacional presentó escrito de alegatos, ahora bien, en el supuesto no concedido, la formalidad literal ausente en el proveído en cita, resulta irrelevante ante la satisfacción de la secuela procedimental, **convalidándose con las actuaciones siguientes y la no impugnación del proveído en estudio**, en tales condiciones, se procedió a formular el proyecto de resolución que en sesión pública celebrada el veinte de junio, una vez puesto a consideración del Pleno fue rechazado por la mayoría.

Consecuentemente, la actitud jurídica expuesta y que soporta el Acuerdo Plenario en estudio rompe con el orden legal estipulado para tal efecto, en los términos de los dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento, revocando determinaciones, aduciendo un llamado mecanismo de regularización de procedimiento, el cual carece de fundamento, decisión que no tiene soporte jurídico, razón del disenso, ya que lo que corresponde es resolver el asunto puesto a consideración en los términos legales que se considere, **más no así retrotraerse a la fase de la investigación mediante una forma de resolución no regulada en el procedimiento especial sancionador**.

Cabe mencionar que el acuerdo plenario deviene de lo acontecido en la pasada sesión plenaria celebrada el día veinte de junio del dos mil diecinueve<sup>11</sup>, en el que una vez puesto a consideración del pleno, el proyecto de resolución del expediente que se relaciona, por mayoría de votos fue rechazado por estimar que no estaba debidamente integrado, lo que condujo a ser returnado al hoy ponente para su engrose, implicando dictar una nueva resolución en la que se resolviera el procediendo especial sancionador atinente, es decir, un nuevo sentido del fallo y presentara en posterior sesión otro proyecto de resolución, resolviéndose en los términos legales que se considere.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 4, Primer Apartado denominado Sesiones de Resolución, Letra h), Punto 2, del Reglamento.

---

<sup>11</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo que **no** sobrevino, sino que contrario a ello el ponente en su proyecto se retrotrae como ya se adujo a la fase de investigación, pues su postura se coloca en ordenar la regularización del procedimiento mediante la reposición del mismo, arguyendo la violación al procedimiento, denotando omisión de la sustanciadora de emisión de auto de admisión del procedimiento en estudio, tal ejercicio no se encuentra justificado en las facultades del pleno, pues de los supuestos precisados no se encuentra contemplada la misma, es decir no existe supuesto normativo en esos términos, lo anterior se fundamenta en el artículo 6 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.<sup>12</sup>, por lo que su postura resulta equivocada.

Más aún, cuando de constancias se advierte que se cumplieron con las fases de la investigación y las subsecuentes, de las que resalta el respeto a la garantía de audiencia de los denunciados quienes fueron debidamente notificados, ordenando su emplazamiento y el traslado de las constancias relacionadas, compareciendo por escrito los que así quisieron hacerlo, sin advertirse que se haya combatido el proveído en cuestión, precluyendo su derecho, ya que esta figura da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del procedimiento, pues consiste en la consumación de una facultad procesal y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo que se traduce que si las partes se impusieron de su contenido y estuvieron en posibilidad de establecer su defensa, con su postura consintieron la continuación del procedimiento caracterizándose la irreversibilidad de las distintas etapas en el desarrollo del procedimiento.

Sirve de apoyo al alcance legal dado al párrafo que antecede la siguiente jurisprudencia: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.-** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y

---

<sup>12</sup> En adelante Tribunal.

la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor. **Cuarta Época:** Contradicción de criterios. [SUP-CDC-14/2009](#) .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 10 de febrero de 2010.— Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Sergio Dávila Calderón. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Sala Superior VS Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Jurisprudencia 1/2010.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el indebidamente dictado ACUERDO PLENARIO, se observa una serie de apoyos de criterio jurisprudenciales, sin embargo, al revisarlos estos no se sitúan exactamente en el caso concreto, remitiéndonos a manera de ejemplo la Jurisprudencia 11/99 del rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, este se refiere a juicios y recursos pero no a procedimiento especial sancionador, por lo que no resulta aplicable, así como su argumento tocante; el SM-JLI-16/2017, se refiere a un juicio laboral relacionado con regularización pero no de procedimiento, sino de pagos al ISSSTE, el SX-JDC/159/2014 se refiere a regulación y solución de conflictos respecto a nulidad de elecciones; el rubro: “AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA, NO CAUSA ESTADO, distinguiéndose en el caso que lo examinado no corresponde a actuación de la presidencia, por tal no aplica, tampoco aplica el argumento expuesto, al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

amparo del SUP-JRC-271/2016, ya que la razón de su sentido estriba en la falta de investigación y no en el sentido dado; y diversos se colocan en supuestos distintos a lo pretendido tales como SUP-JDC-161/2017 y acumulados y SUP-JRC-82/2017, pues estos son desechamientos por carecer el acto reclamado de definitividad y firmeza. Lo anterior solo por arribar algunos.

Siendo las razones legales expuestas por las que discrepo del acuerdo plenario puesto a consideración, destacándose primordialmente la improcedencia legal del mismo, por no encontrarse establecido como ya fue considerado para procedimientos especiales sancionadores.

**ATENTAMENTE**

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**